

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520220036000
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	SANITAS E.P.S. S.A.
Demandado	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

**AUTO DECLARA FALTA COMPETENCIA
PROMUEVE CONFLICTO**

Encontrándose el proceso al Despacho, se procede a hacer el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el tema de la competencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Antecedentes

-SANITAS E.P.S. S.A., mediante apoderado judicial, instauró demanda en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, con el fin de que se le reconozca y pague las sumas de dinero que asumió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud a diferentes usuarios que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS).

-La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Décimo (10) Laboral de Bogotá quien tramitó el proceso hasta el 27 de enero de 2021, cuando fue remitido al Juzgado Cuarenta (40) Laboral de Bogotá, acorde con lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA20-109 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

-El señalado Despacho, mediante auto del 28 de julio de 2022, se declaró sin competencia para seguir conociendo del proceso, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá. La referida decisión tuvo como fundamento lo indicado en el Auto No. 389 del 22 de julio de 2021 proferido por la Corte Constitucional, en donde se fijó como regla que *"El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso-administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES"*

-Por reparto el proceso le correspondió al Juzgado Segundo (2) Administrativo de Bogotá, quien después de inadmitir la demanda y recibir su subsanación, 18 de octubre de 2022 mediante Auto se declaró sin competencia para conocer del asunto, al considerar que la parte demandante adecuó la demanda al medio de control de reparación directa y en atención a la división de los Juzgados Administrativos de Bogotá conforme el Decreto 2288 de 1989, el conocimiento del asunto le correspondía a la Sección Tercera.

-En consecuencia, el 28 de noviembre de 2022 la Oficina de Reparto asignó el conocimiento del asunto a este Despacho Judicial.

2. Consideraciones

Al revisar los fundamentos fáctico y jurídico referidos en el Auto No. 389 de 2021 proferido por la Corte Constitucional y su "*ratio decidendi*", en este momento no existe duda de que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer los litigios formulados por las Empresas Prestadoras de Salud por la negativa del reconocimiento de servicios, procedimientos e insumos no incorporados en el Plan Obligatorio de Salud - POS, (hoy Plan de Beneficios en Salud – PBS). No obstante, es preciso señalar que tal denegación se ha generado dentro de un procedimiento administrativo que ha concluido con un acto administrativo, sea este expreso o ficto, como lo ha indicado la citada Corporación en múltiples providencias, dentro de las cuales se encuentran los Autos Nos. 744 de 2021 y 1013 de 2022, dejando con esto entre ver, una posición uniforme sobre el tema.

En ese orden de ideas, la controversia que formula SANITAS E.P.S. S.A. se enmarca dentro del procedimiento administrativo de recobros, el cual además se encuentra regulado por el Ministerio de Salud y Protección Social y que debe culminar con una decisión de la misma naturaleza. Esto indica que el primer elemento a dirimir de la controversia es el de la eventual nulidad del acto que niega el reconocimiento y pago de los recobros no incorporados en el Plan Obligatorio de Salud.

Así, entonces, acorde con lo establecido en el artículo 18¹ del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2² del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006, en donde se atribuyen las funciones a las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y que divide a los Juzgados Administrativos de Bogotá en Secciones como fue contemplado para dicha Corporación, el presente asunto es de competencia de la Sección Primera según la designación de los temas por conocer.

Este criterio ha sido igualmente adoptado por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante los Autos proferidos en los meses julio a diciembre del 2022³, al dirimir conflictos negativos de competencia suscitados entre varias Secciones de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Conforme a lo señalado, este Despacho carece de competencia para conocer de la demanda referida y, en consecuencia, promoverá el conflicto negativo de competencias, para lo cual, remitirá de manera inmediata el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo señala el inciso 4 del artículo 4 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POMOVER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, por lo cual, se **ORDENA** remitir, por Secretaría, de manera inmediata el proceso al Tribunal Administrativo

¹ "... **SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones...

² **ARTÍCULO SEGUNDO.**-Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª	:	6 Juzgados, del 1 al 6
Para los asuntos de la Sección 2ª	:	24 Juzgados, del 7 al 30
Para los asuntos de la Sección 3ª	:	8 Juzgados, del 31 al 38
Para los asuntos de la Sección 4ª	:	6 Juzgados, del 39 al 44

³ Radicados: 250002311500020220065700, 25000231500020220090200 y 25000231500020220098800.

de Cundinamarca, conforme lo señala el inciso 4 del artículo 4 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

GVLO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 2 DE MAYO 2023.

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0bf2d82453c93524954b950cc5318ac316550f16d99cc1c6d64a034b9e0110**

Documento generado en 28/04/2023 07:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>